



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.° 322-2019/LIMA NORTE

PONENTE: JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO

Usurpación agravada

Sumilla. El evento materia de imputación ocurrió el diecisiete de setiembre de dos mil ocho, por lo que deberán tenerse en consideración los artículos 80 y 83 del Código Penal. Del cómputo de los plazos se determinó que han transcurrido los lapsos ordinario y extraordinario de prescripción; incluso el plazo comprendido entre la interposición del recurso de queja excepcional y la remisión de la copia certificada de la Ejecutoria Suprema que estima el recurso de queja y concede el recurso de nulidad; por lo que la acción penal ha prescrito y, por tanto, resulta procedente declarar extinguida, por prescripción, la acción penal incoada en contra de Gladys Elizabeth Mendizábal Anticono y David Mendizábal Anticono.

Lima, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

VISTO: el Recurso de Nulidad, vía queja excepcional fundada, interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Élmer Andrés Soto Yalle contra la sentencia de vista de fojas seiscientos dos , del quince de setiembre de dos mil quince (foja seiscientos dos); que confirmó la sentencia de primera instancia del doce de noviembre de dos mil trece (foja cuatrocientos sesenta y tres), del doce de noviembre de dos mil trece, que condenó a Élmer Andrés Soto Yalle y otros como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada, en perjuicio de Gladys Elizabeth Mendizábal Anticono y David Saúl Mendizábal Anticono.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. La defensa técnica del sentenciado Élmer Andrés Soto Yalle, en la formalización de su recurso (foja seiscientos seis), sostiene que en la

sentencia existe incongruencia procesal entre el auto apertorio de instrucción, la acusación fiscal-modificación de la acusación fiscal y la sentencia de primera instancia, debido a que el sentenciado fue condenado por el delito de usurpación agravada sin indicar la modalidad del delito; sin señalar si se trataría de despojo de la posesión o turbación de la posesión.

SEGUNDO. Se atribuye a los encausados Soto Yalle, Obregón Salazar y Bada Calderón haber perturbado de la posesión que ejercían los agraviados Gladys Elizabeth y David Saúl Mendizábal Anticona, del inmueble ubicado en el lote 7, manzana F, Asociación de Propietarios Las Orquídeas, primera etapa, esquema 2-La Gama, de 299,84 metros cuadrados (parcela 29, ex-Cooperativa Agraria de Trabajadores Copacabana Ltda. N.º 15), en el distrito de Puente Piedra.

Los hechos se suscitaron el diecisiete de setiembre de dos mil ocho, cuando el encausado José Eleuterio Bada Calderón, coludido con sus coprocesados **Élmer Andrés Soto Yalle** y Obregón Salazar tomaron la totalidad del predio en ausencia de los agraviados y construyeron una choza con esteras de 2 x 3 metros, aproximadamente, para lo cual se aprovecharon de la confianza que la víctima había depositado en Bada Calderón al darle autorización para reciclar plásticos en parte del referido predio.

TERCERO. Por Ejecutoria Suprema de fojas seiscientos cincuenta y tres, del dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, se declaró fundada la Queja Excepcional interpuesta por el sentenciado Élmer Andrés Soto Yalle porque se habría realizado una motivación aparente.

CUARTO. El delito de usurpación agravada, previsto y penado en el inciso 2, del artículo 204, del Código Penal, concordado con el inciso 3, del artículo 202, del mismo cuerpo legal-tipo base, sanciona a la fecha de la comisión de los hechos con pena privativa de libertad no menor de dos ni

mayor de seis años. En este sentido, se tiene en cuenta que el evento materia de imputación ocurrió el diecisiete de setiembre de dos mil ocho AL respecto, ver la denuncia presentada por los agraviados Gladys Elizabeth Mendizábal Anticona y David Saúl Mendizábal Anticona ante la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Puente Piedra, Lima Norte. Dicha Fiscalía resolvió abrir investigación policial contra Élmer Andrés Soto Yalle y Eleodora Obregón Salazar viuda de Casavilca por el delito contra el patrimonio-usurpación; y formuló denuncia el veintisiete de abril de dos mil nueve, respecto al hecho suscitado el diecisiete de setiembre de dos mil ocho; al caso deberán considerarse los artículos 80 y 83 del acotado Código, pues al efectuar el cómputo de los plazos han transcurrido los lapsos ordinario y extraordinario de prescripción; incluso si se tiene en cuenta el plazo comprendido entre la interposición del recurso de queja excepcional (escrito de fojas seiscientos seis) del veinticuatro de junio de dos mil dieciséis), y la remisión de la copia certificada de la Ejecutoria Suprema que estima el recurso de queja y concede el recurso de nulidad (oficio de remisión número 1478-2018-S-SPT-CS/PJ, recibido el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho); por lo que la acción penal ha prescrito; por tanto, resulta procedente declarar extinguida por prescripción la acción penal incoada en contra de Élmer Andrés Soto Yalle.

DECISIÓN

Por estas razones, declararon: **EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN** la acción penal incoada contra Élmer Andrés Soto Yalle por el delito de usurpación agravada, en perjuicio de Gladys Elizabeth Mendizábal Anticona y Davis Saúl Mendizábal Anticona; en consecuencia, **DISPUSIERON** se archive definitivamente lo actuado, se dé por fenecido el proceso, y se anulen los antecedentes policiales y judiciales del imputado. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de origen para los fines de ley y se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.



Intervienen los Jueces Supremos Bermejo Ríos y Carbajal Chávez, por licencia de las Juezas supremas Castañeda Otsu y Pacheco Huancas respectivamente.

S. S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

GUERRERO LÓPEZ

BERMEJO RÍOS

CARBAJAL CHÁVEZ

JLLC/jcm